

 Descripción: Judicial-2022 (3) (1)	Logo-Poder-
---	-------------

JUICIO: “CRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ C/ MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR S/ AMPARO”. Año: 2025, N°: 01, Folio: 09. -----

S .D. N° 712

J. Augusto Saldívar, 20 de octubre de 2025. –

VISTO: Estos autos, de los que: -----

R E S U L T A:

Que, en fecha 10 de octubre de 2025, se presentó el Sr. CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ, por su propio derecho y bajo patrocinio de Abogado, a promover amparo contra la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR, afirmando que el día 20 de agosto de 2025, ingresé una solicitud de Acceso a la Información Pública mediante el Portal Unificado de Información Pública, (creado por Decreto N° 4.064/15), consignada como Solicitud #95155 (En adelante, "solicitud AIP"), dirigida al Municipio de J. Augusto Saldívar, por la cual solicité las siguientes informaciones: 1. La geolocalización exacta de todos los trabajos de arreglo de caminos vecinales realizados con material ripio durante el año 2024 en el distrito bajo su administración. 2. La delimitación precisa de cada tramo intervenido, especificando desde qué punto hasta qué punto se efectuaron las obras. 3. Las fechas de ejecución correspondientes a cada uno de los trabajos mencionados. **FALTA DE RESPUESTA AL PEDIDO DE INFORME:** Que, la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, representado en la persona del intendente Diego Alonso, no cumplió con el pedido de informe requerido en el plazo fijado por la ley. En ese orden, es evidente que el intendente desconoce los alcances de nuestra Constitución Nacional, Convenios Internacionales ratificados por la República del Paraguay, la Ley N° 5.282/14 y las jurisprudencias nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la información pública del/la recurrente y de todos los ciudadanos del país. Que, en tal sentido todos los paraguayos tenemos el derecho a la libertad de expresión y para

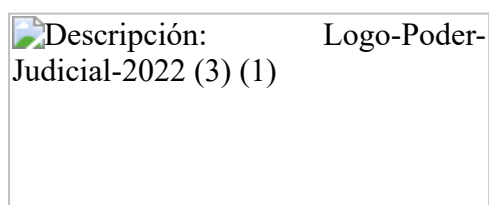
desarrollar a plenitud esta libertad es imprescindible que el estado paraguayo facilite datos públicos y garantice la posibilidad de buscar, difundir y recibir información de todas las instituciones públicas. El derecho a la libertad de información es clave para la consecución de muchos otros derechos que nos permitirán asegurar la democracia y el desarrollo. Que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe tener vida y dinamismo, y los Jueces tienen la obligación de señalar a los entes públicos y funcionarios los alcances de su implementación y vigencia; motivo por el cual corresponde que, sentencia mediante, eduquemos en democracia al señor Diego Alonso, quien debe explicarnos con detalle cada uno de los puntos de la información solicitada, incluyendo la provisión de los documentos públicos solicitados. -----

Que, por providencia de fecha 10 de octubre de 2025, este Juzgado tuvo por iniciado el presente juicio de Amparo Constitucional que promueve el Sr. CRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR y, de conformidad a lo establecido en la Ley No. 340, oficiase a la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, a fin de que en el perentorio plazo de tres días, remita ante este Juzgado un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de las peticiones y solicitudes realizadas por el Sr. Cristian David Domínguez Ortiz, con C.I N° 5.157.919, que son los siguientes: a) la geolocalización exacta de todos los trabajos de arreglo de caminos vecinales realizados con material ripio durante el año 2024 en el distrito bajo su administración, b) la delimitación precisa de cada tramo intervenido, especificando desde que punto hasta qué punto se efectuaron las obras y c) las fechas de ejecución correspondientes a cada uno de los trabajos mencionados. A los demás puntos, ténganse presentes para su oportunidad.-----

Que a fs. 03 de autos consta que el recurrente en fecha 30 de agosto de 2025, mediante el Portal Unificado de Información Pública, (creado por Decreto N° 4.064/15), consignada como Solicitud #95155 (En adelante, "solicitud AIP"), dirigida al Municipio de J. Augusto Saldívar. -----

Que, en fecha 19 de octubre de 2025, se presenta el Abogado Marcos Vázquez, en nombre y representación de la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, a contestar la presente demanda, en los siguientes términos: *“Que, se ha presentado CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ (CONCEJAL MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDÍVAR) a recurrir ante V.S. alegando ser víctima de daño en su derecho a la información, en base a la falta de pronunciamiento de la Intendencia Municipal, con relación a una*

información solicitada, lo cual no es correcto y falta a la verdad. Que, el accionante, como única vía, alega que ha presentado pedido de información pública a través del portal de acceso a la Información Pública, el cual según sus dichos no ha sido respondido en tiempo y forma. Que, surge de la disposición constitucional transcrita que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) lesión grave o peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria (agotamiento de instancia pertinente); y d) urgencia. Por lo que resulta evidente que la falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo. Ahora bien, entrando a la pretensión, en cuanto a la acción de Amparo Constitucional, promovido por el CONCEJAL MUNICIPAL CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ, tenemos que, el amparista solicita que se le provea de una información sobre varios puntos atinentes a la Municipalidad de J. Augusto Saldivar, donde el amparista tiene el cargo electivo de Concejal Municipal, extremo confirmado con el ACUERDO Y SENTENCIA N° 133/2021 de fecha trece del mes de octubre, del año 2021, emanado del TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA CAPITAL Y CENTRAL, PRIMERA SALA, por lo que se confirma su investidura de Concejal Municipal de la Municipalidad de J. Augusto Saldivar, contra el que hoy recurre con un amparo constitucional. Que, en ese sentido es importante mencionar, como antecedente, la **Resolución de la Junta Municipal N° 097 ACTA N° 199 AÑO 2025**, de fecha 18 de septiembre de 2025, el cual se adjunta, por la cual la Junta Municipal por pedido de uno de sus concejales ha solicitado informe sobre la planilla de pagos a funcionarios Municipales, el cual se ha respondido en tiempo y forma por la Intendencia Municipal, por nota de fecha 15 de octubre de 2025, cuyo informe se adjunta al presente, a los efectos de demostrar de manera ilustrativa, el procedimiento adecuado y la vía ordinaria, en la que un Concejal Municipal debe solicitar los informes pertinentes a la Intendencia Municipal, conforme a sus facultades legales. En ese sentido se constata y advierte que al día de la fecha no se han agotado las instancias administrativas para la promoción de la presente Garantía Constitucional. Si bien el amparista menciona que ha solicitado informe



JUICIO: “CRISTIAN DAVID
DOMINGUEZ ORTIZ C/
MUNICIPALIDAD DE J.
AUGUSTO SALDIVAR S/

S .D. N° 20

*mediante el portal del acceso a la información pública, cabe destacar que no es un ciudadano común, por lo que, en su calidad de Concejal ha incumplido con las formalidades y previsiones estipuladas en la Ley Orgánica Municipal, el cual es la Ley que rige a las Municipalidades y en este caso estipula las formalidades de pedido de informes de todos los Concejales Municipales; el amparista CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ, no es un ciudadano común, pues es CONCEJAL MUNICIPAL, por lo que sus pedidos de informe a la Intendencia Municipal se rige por la Ley Orgánica Municipal, por lo que **no se ha dado cumplimiento del requisito esencial para la viabilidad del presente amparo, cual es el agotamiento de las vías ordinarias**, es decir, que el recurrente no agotó las instancias administrativas y/o judiciales ordinarias para la presentación de la presente acción de amparo, tal como lo exige la Ley Suprema, la Constitución Nacional. En este orden de cosas, es importante recalcar que el AMPARO CONSTITUCIONAL es sólo de carácter excepcional y limitado a los casos taxativamente establecidos por la Constitución Nacional y por las leyes positivas, sólo procediendo el mismo cuando no exista remedio alguno para atacar el acto sindicado como arbitrario o ilegal y el auxilio de la justicia llegará demasiado tarde; y habida cuenta que NO SE DAN TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ART. 134 DE LA CARTA MAGNA, por lo que es conforme a derecho no hacer lugar a la presente acción de amparo, por improcedente. Que el mismo en su carácter de Concejal Municipal no ha agotado las instancias institucionales pues es así que el amparista no es un ciudadano más, sino un concejal con facultades de petición ante la Junta el cual puede recurrir tal y como ya lo ha hecho con anterioridad, no ha recurrido ante el órgano competente a efectos de satisfacer sus pretensiones. Por lo tanto y con los fundamentos expuestos no corresponde hacer lugar a la demanda de Amparo Constitucional atendiendo a la falta de agotamiento de la instancia y falta de fundamentación de la urgencia. En cuanto a la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA URGENCIA: El recurrente en ningún punto de su escrito de acción ha fundado cual es el motivo de la urgencia de la medida solicitada, puesto que elemento indispensable para la presente acción es la urgencia del recurrente el cual debe ser demostrada, lo cual no ha ocurrido. En este caso V.S., podrá notar que nos encontramos ante la inexistencia de la urgencia que justifique la promoción del Amparo, el Amparista no ha referido y mucho menos justificado una emergencia, por lo que es preciso que se hayan agotado todos los medios y que no existan vías judiciales o administrativas hábiles para la reparación del daño o lesión si las hubiere. Que, para demostrar la urgencia en un amparo, se debe probar que el acto u omisión que afecta sus derechos fundamentales es manifiestamente*

*ilegítimo y que el peligro es inminente, es decir, que no se puede esperar a la vía ordinaria para resolver el caso. La urgencia se justifica cuando existe un daño grave e inminente que requiere una protección inmediata por parte de un juez, igualmente se debe demostrar la **Imposibilidad de la vía ordinaria**, argumentar que la vía judicial ordinaria, o la administrativa, no es suficiente para solucionar el problema de manera oportuna debido a la urgencia del caso, en este caso, el amparista no ha alegado dichos extremos. Que, el Amparista no justifica la urgencia, no explica ni justifica por qué la situación requiere una respuesta inmediata del juez y por qué no puede esperar al proceso judicial ordinario o la vía administrativa ordinaria. Que, con todo lo precedentemente alegado se observa que el recurrente no ha agotado previamente la instancia administrativa, además de que no se ha demostrado fehacientemente cuál es la lesión grave que afecten ilegítimamente sus derechos, considerando que el mismo no expresa claramente cuál sería el agravio en contra de su persona; circunstancias estas que no hacen viable lo solicitado. Que la acción de amparo es una vía de protección en caso de inminente perjuicio grave, lo cual no ocurre en este caso puesto que hablamos de un caso en donde el recurrente podría simplemente recurrir por la vía ordinaria administrativa en su carácter de Concejal Municipal; atendiendo a la falta de agotamiento de la instancia y falta de fundamentación de la urgencia, entre otros extremos supra alegados, corresponde el rechazo de la acción de Amparo Constitucional”. -----*

Que a fs. 21/22 de autos la demandada en autos presenta una planilla denominada “AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL 2025”, donde consta nombres y apellidos y montos de pagos, sin otros detalles. -----

Que por providencia de fecha 20 de octubre de 2025, el juzgado tuvo por evacuado el informe y llamó Autos para Sentencia. -----

C O N S I D E R A N D O:

QUE, en la presente acción residual en su parte medular, el amparista afirma ingresó una solicitud de Acceso a la Información Pública mediante el Portal Unificado de Información Pública, (creado por Decreto N° 4.064/15), consignada como Solicitud #95155 (En adelante, "solicitud AIP"), dirigida al Municipio de J. Augusto Saldívar, por la cual solicitó las siguientes informaciones: 1. La geolocalización exacta de todos los trabajos de arreglo de caminos vecinales realizados con material ripio durante el año 2024 en el distrito bajo su administración. 2. La delimitación precisa de cada tramo intervenido, especificando desde qué punto hasta qué punto se efectuaron las obras. 3. Las fechas de ejecución correspondientes a cada uno de los trabajos mencionados. Que, la Municipalidad de J. Augusto Saldívar, representado en la persona del intendente Diego Alonso, no cumplió con el pedido de informe requerido en el plazo

fijado por la ley. En ese orden, es evidente que el intendente desconoce los alcances de nuestra Constitución Nacional, Convenios Internacionales ratificados por la República del Paraguay, la Ley N° 5.282/14 y las jurisprudencias nacionales e internacionales sobre el derecho de acceso a la información pública del/la recurrente y de todos los ciudadanos del país. Finalmente solicita se haga lugar al presente amparo constitucional con expresa imposición de costas a la accionada. -----

Que requerido el informe a la Municipalidad accionada, evacua el mismo en los términos del escrito obrante a fs. 23/30 de autos, afirmando que *“la promoción del Amparo, el Amparista no ha referido y mucho menos justificado una emergencia, por lo que es preciso que se hayan agotado todos los medios y que no existan vías judiciales o administrativas hábiles para la reparación del daño o lesión si las hubiere. Que, para demostrar la urgencia en un amparo, se debe probar que el acto u omisión que afecta sus derechos fundamentales es manifiestamente ilegítimo y que el peligro es inminente, es decir, que no se puede esperar a la vía ordinaria para resolver el caso. La urgencia se justifica cuando existe un daño grave e inminente que requiere una protección inmediata por parte de un juez, igualmente se debe demostrar la **Imposibilidad de la vía ordinaria**, argumentar que la vía judicial ordinaria, o la administrativa, no es suficiente para solucionar el problema de manera oportuna debido a la urgencia del caso, en este caso, el amparista no ha alegado dichos extremos. Que, el Amparista no justifica la urgencia, no explica ni justifica por qué la situación requiere una respuesta inmediata del juez y por qué no puede esperar al proceso*

 Descripción: Logo-Poder-Judicial-2022 (3) (1)

JUICIO: “CRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ C/ MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDIVAR S/ AMPARO”. Año: 2025, N°: 01, Folio: 09. -----

S .D. N°.....

judicial ordinario o la vía administrativa ordinaria....el recurrente podría simplemente recurrir por la vía ordinaria administrativa en su carácter de Concejal Municipal; atendiendo a la falta de agotamiento de la instancia y falta

de fundamentación de la urgencia, entre otros extremos supra alegados, corresponde el rechazo de la acción de Amparo Constitucional”. -----

Que seguidamente el Juzgado pasará al análisis de la acción planteada a la luz de las normativas que regulan la materia; en ese sentido el Art. 134 de la Constitución Nacional, establece: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionado gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el Magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la Ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía para establecer inmediatamente la situación jurídica infringida...El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causaran estado...”*. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional, que dispone: *“Artículo 28 de la misma Carta Magna, que dispone: “Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.”*. -----

Que en particular la Ley N° 5.282/14, “DE LIBRE ACCESO AL CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”, que reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, en su artículo 12 dispone que: *“Artículo 12: Forma y contenido. “Toda persona interesada en acceder a la información pública, deberá presentar una solicitud ante la oficina establecida en la fuente pública correspondiente, personalmente, por correo electrónico en forma escrita o verbal, y en este último caso, se extenderá un acta. La presentación contendrá la identificación de del solicitante, su domicilio real, la descripción clara y precisa de la información pública que requiere, y finalmente, el formato o soporte preferido, sin que esto último constituya una obligación para el requerido”*. -----

Que atento a las normativas descritas, el juzgado entiende que el recurrente ha acreditado haber solicitado la información pública descrita en el escrito inicial, a través del medio legal correspondiente, sin que el mismo haya tenido respuesta de parte de la entidad obligada, quien en este procedimiento especial no ha negado el hecho sostenido por la parte amparista, alegando la improcedencia del presente amparo, en razón de que el recurrente no ha agotado la vía administrativa, que en su carácter de Concejal Municipal de este Distrito debió solicitar la información por la vía administrativa correspondiente y no a través

del portal solicitado, el cual se halla previsto para los ciudadanos que no ostenten el cargo que tiene el recurrente. Además, cuestiona que no se ha justificado la urgencia de la solicitud objeto de este amparo.

Que al respecto, cabe aclarar en autos que el artículo 12 de la ley especial mencionada no hace distinción entre ciudadanos particulares y autoridades, en el caso de autos miembro del legislativo municipal, por lo que el juzgado entiende que el recurrente escogió la vía correcta para requerir la información pública a la Municipalidad demandada. -

Que en efecto, al haberse acreditado en autos que la Municipalidad demandada no ha contestado la información requerida al recurrente por la vía legal correspondiente, el juzgado concluye que en virtud a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley No. 5282, dar curso favorable al presente amparo constitucional promovido en autos; en efecto, intimar a la demandada por el plazo de cinco días hábiles corridos a responder a la parte actora la información pública requerida en el escrito de fs. 7/8 y admitidos por providencia de fecha 10 de octubre de 2025, bajo apercibimiento de ley. -----

Que en cuanto a las costas, el juzgado concluye imponer la misma en el orden causado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 193 del Código Procesal del Civil, en virtud a la contestación evacuada oportunamente y teniendo en consideración el amparista no ha activado la vía administrativa en su carácter de autoridad del legislativo municipal para obtener la información requerida. -----

POR TANTO, atento a las consideraciones que anteceden y de conformidad a las normas citadas, el Juzgado de Primera Instancia de J. Augusto Saldívar:-----

R E S U E L V E:

1.- HACER LUGAR, la presente acción de amparo promovida por el señor el Sr. CHRISTIAN DAVID DOMINGUEZ ORTIZ en contra de la MUNICIPALIDAD DE J. AUGUSTO SALDÍVAR; en efecto, INTIMAR a la demandada por el plazo de cinco (5) días hábiles corridos, a responder a la parte actora la información pública requerida en el escrito de fs. 7/8 y admitidos por providencia de fecha 10 de octubre de 2025, bajo apercibimiento de ley, conforme a expuesto en el exordio de la presente resolución.-----

2.- IMPONER, las costas en el orden causado.-----

3.- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Sección de Estadística.-- -----

Ante mí: